Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LISTADO DE ESTADOS No. 053

Rama Judicial del Poder público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

	NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1	523563105001- 2016-00143-00	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL	LIDIA DEL CARMEN IBARRA DE LUGO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PASTOR VIVEROS	TERMINA POR PAGO	16/05/2024	1
2	523563105001- 2016-00144-00	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL	TEODULO EUGENIO ERIRA TAPIA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PASTOR VIVEROS	TERMINA POR PAGO	16/05/2024	1
3	523563105001- 2016-00145-00	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL	HÉCTOR ARMANDO REVELO ERIRA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PASTOR VIVEROS	TERMINA POR PAGO	16/05/2024	1
4	523563105001- 2019-00002-00	ORDINARIO LABORAL	LUIS IVÁN HUERTAS LÓPEZ	GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTY Y OTROS	TIENE POR CONTESTADA Y NO CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA	16/05/2024	1
5	523563105001- 2019-00234-00	ORDINARIO LABORAL	GUSTAVO GALEANO NITOLA	COLPENSINES	APRUEBA COSTAS	16/05/2024	1
6	523563105001- 2021-00017-00	ORDINARIO LABORAL	GERMAN ALBERTO GUERRERO TENGANAN	EMPOOBANDO	NIEGA APLZAMIENTO	16/05/2024	1
7	523563105001- 2022-00064-00	ORDINARIO LABORAL	JULIO WILDER CABRERA FREIRE	EMPOOBANDO ESP	APRUEBA COSTAS	16/05/2024	1
8	523563105001- 2022-00217-00	ORDINARIO LABORAL	ANYE LIZETH ROSERO CEBALLOS	ESTACIÓN DE SERVICIO GREMIO DE MOTORISTAS JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA	16/05/2024	1
9	523563105001- 2023-00024-00	ORDINARIO LABORAL	ARCESI MALLAMA IPAZ Y OTROS	YADDY EMILCE CEPEDA ARCINIEGAS Y OTROS	DESIGNA CURADOR	16/05/2024	1
10	523563105001- 2023-00057-00	ORDINARIO LABORAL	CARLOS RODRIGO ARTEAGA JÁCOME	CASA BURALGO SAS	FIJA FECHA AUDIENCIA	16/05/2024	1
11	523563105001- 2023-00121-00	ORDINARIO LABORAL	JAIME EDUARDO YANASCUAL PINCHAO	ÍTALA SUSANA MIÑO ROSTONI Y OTROS	NIEGA IMPULSO	16/05/2024	1
12	523563105001- 2023-00132-00	ORDINARIO LABORAL	JUAIME ORLANDO MUÑOZ DÍAZ	HOSPITAL CIVIL DE IPIALES ESE Y OTRO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN	16/05/2024	1
13	523563105001- 2023-00231-00	ORDINARIO LABORAL	MIGUEL ÁGEL BASTIDAS MARTÍNEZ	HAROLD EDWIN IBARRA MUÑOZ	CORRIGE ERROR DE ALTERACIÓN DE PALABRAS	16/05/2024	1
14	523563105001- 2023-00266-00	ORDINARIO LABORAL	MERCEDES YESENIA YANDÚN CASTRO	HARLEY ANTONIO ARGOTY OVIEDO	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE	16/05/2024	1
15	523563105001- 2024-00024-00	EJECUTIVO LABORAL	COMFAMILIAR DE NARIÑO	GRAN HOTEL IPIALES EN LIQUIDACIÓN	SIGUE ADELANTE CON EJECUCIÓN	16/05/2024	1
16	523563105001- 2024-00027-00	EJECUTIVO LABORAL	COMFAMILIAR DE NARIÑO	CERAM ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA	SIGUE ADELANTE CON EJECUCIÓN	16/05/2024	1
17	523563105001- 2024-00029-00	EJECUTIVO LABORAL	COMFAMILIAR DE NARIÑO	SUER CONCRETOS DE OCCIDENTE SAS	SIGUE ADELANTE CON EJECUCIÓN	16/05/2024	1
18	523563105001- 2024-00030-00	EJECUTIVO LABORAL	COMFAMILIAR DE NARIÑO	SERVIVENTAS DEL SUR SAS	SIGUE ADELANTE CON EJECUCIÓN	16/05/2024	1
19	523563105001- 2024-00047-00	ORDINARIO LABORAL	SEGUDO GERARDO ALQUELÁN	GERMÁN MAURICIO FAJARDO MURIEL Y OTROS	REPONE Y ADMITE DEMANDA	16/05/2024	1

En la presente fecha dejo constancia que los anteriores autos no pudieron ser publicados el día 17 de mayo de 2024 en el micrositio de ESTADOS de la página de la Rama Judicial, por fallas en la misma, razón por la cual será publicado el día de hoy para que surta todos los efectos legales correspondientes.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ORDINARIO LABORALLINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.

PROVIDENCIAS

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE: LIDIA DEL CARMEN IBARRA DE LUGO
EJECUTADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PASTOR VIVEROS
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2016.00143.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso, informando que en la plataforma del banco agrario se registra para este asunto el titulo judicial 448060000178439, que fue convertido en virtud de la medida cautelar decretada en prístina oportunidad. Ipiales, 16 de mayo de 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el numeral 57 del expediente digital, obra el título de depósito judicial 448060000178439 por valor de $ 37.681.723,57[1], el cual fue convertido a favor de este asunto, en virtud de las medidas cautelares deprecadas en prístina oportunidad.

Ahora bien, dicha suma corresponde al valor de la liquidación de crédito que se encuentra debidamente aprobada[2], es decir, con dicho monto se cubre la totalidad de la deuda que por este proceso se persigue.

Al respect, el artículo 522 del C. de P. C., aplicable por analogía en materia laboral, señala: *"Cuando lo embargado fuere dinero, salvo en el caso previsto en el numeral tercero del artículo anterior, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (…)"*

De conformidad con la norma transcrita, éste Despacho ordenará la entrega a la parte acreedora a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad expresa para recibir,[3] del monto que le corresponde según la liquidación de crédito que se encuentran en firme, $ 37.681.723,57, y como con la suma antes referida se cubre la totalidad de la obligación demandada, se dispondrá además la terminación del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ENTRÉGUESE el título judicial Nro. 448060000178439 por valor de $37.681.723,57 a la parte demandante a través de su apoderado judicial, **JUAN CARLOS ARELLANO REVELO,** identificado con c.c. # 98.396.484 y T.P. 105.379 del CSJ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- LÍBRESE la autorización correspondiente a través de la plataforma web del Banco Agrario de Colombia para lo de su cargo, observando que la entrega del título de depósito judicial por la suma de $37.681.723,57, se realizará bajo la modalidad de

[1] Nral 57 expediente digital.
[2] Nral 51 expediente digital.
[3] Nral 45 expediente digital.

trasferencia bancaria de la cuenta del Despacho a la cuenta que indique el mandatario judicial **JUAN CARLOS ARELLANO**, allegando la certificación respectiva.

TERCERO.- DECLÁRSE TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral Nº 52356.31.05.001.2016.00143.00 que a través de apoderado judicial adelanta **LIDIA DEL CARMEN IBARRA DE LUGO** en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDERMINADOS DE **PASTOR VIVEROS**, por pago total de la obligación.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO No. **053** de **17 de mayo de.2024**

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE: TEODULO EUGENIO ERIRA TAPIA
EJECUTADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PASTOR VIVEROS
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2016.00144.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso, informando que en la plataforma del banco agrario se registra para este asunto el titulo judicial 448060000178438, que fue convertido en virtud de la medida cautelar decretada en prístina oportunidad. Ipiales, 16 de mayo de 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el numeral 34 del expediente digital, obra el título de depósito judicial 448060000178438 por valor de $221.781.968,85[1], el cual fue convertido a favor de este asunto, en virtud de las medidas cautelares deprecadas en prístina oportunidad.

Ahora bien, dicha suma corresponde al valor de la liquidación de crédito que se encuentra debidamente aprobada[2], es decir, con dicho monto se cubre la totalidad de la deuda que por este proceso se persigue.

Al respecto, el artículo 522 del C. de P. C., aplicable por analogía en materia laboral, señala:

> *"Cuando lo embargado fuere dinero, salvo en el caso previsto en el numeral tercero del artículo anterior, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (…)"*

De conformidad con la norma transcrita, éste Despacho ordenará la entrega a la parte acreedora a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad expresa para recibir,[3] del monto que le corresponde según la liquidación de crédito que se encuentran en firme, $221.781.968,85, y como con la suma antes referida se cubre la totalidad de la obligación demandada, se dispondrá además la terminación del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ENTRÉGUESE el título judicial Nro. 448060000178438 por valor de $221.781.968,85, a la parte demandante a través de su apoderado judicial, **JUAN CARLOS ARELLANO REVELO,** identificado con c.c. # 98.396.484 y T.P. 105.379 del CSJ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

[1] Nral 34 expediente digital.
[2] Nral 30 expediente digital.
[3] Nral 27 expediente digital.

SEGUNDO.- LÍBRESE la autorización correspondiente a través de la plataforma web del Banco Agrario de Colombia para lo de su cargo, observando que la entrega del título de depósito judicial por la suma de $221.781.968,85 se realizará bajo la modalidad de trasferencia bancaria de la cuenta del Despacho a la cuenta que indique el mandatario judicial **JUAN CARLOS ARELLANO**, allegando la certificación respectiva.

TERCERO.- DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral Nº 52356.31.05.001.2016.00144.00 que a través de apoderado judicial adelanta **TEODULO EUGENIO ERIRA TAPIA** en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDERMINADOS DE **PASTOR VIVEROS**, por pago total de la obligación.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO No. **053** de **17 de mayo de.2024**

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE: HÉCTOR HERNANDO REVELO CABRERA
EJECUTADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PASTOR VIVEROS
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2016.00145.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso, informando que en la plataforma del banco agrario se registra para este asunto el titulo judicial 48060000178437, que fue convertido en virtud de la medida cautelar decretada en prístina oportunidad. Ipiales, 16 de mayo de 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el numeral 37 del expediente digital, obra el título de depósito judicial 448060000178437 por valor de $116.606.519,20[1], el cual fue convertido a favor de este asunto, en virtud de las medidas cautelares deprecadas en prístina oportunidad.

Ahora bien, dicha suma corresponde al valor de la liquidación de crédito que se encuentra debidamente aprobada[2], es decir, con dicho monto se cubre la totalidad de la deuda que por este proceso se persigue.

Al respecto, el artículo 522 del C. de P. C., aplicable por analogía en materia laboral, señala:

> *"Cuando lo embargado fuere dinero, salvo en el caso previsto en el numeral tercero del artículo anterior, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (…)"*

De conformidad con la norma transcrita, éste Despacho ordenará la entrega a la parte acreedora a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad expresa para recibir,[3] del monto que le corresponde según la liquidación de crédito que se encuentran en firme, $ 116.606.519,20, y como con la suma antes referida se cubre la totalidad de la obligación demandada, se dispondrá además la terminación del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ENTRÉGUESE el título judicial Nro. 448060000178437 por valor de $116.606.519,20, a la parte demandante a través de su apoderado judicial, **JUAN CARLOS ARELLANO REVELO,** identificado con c.c. # 98.396.484 y T.P. 105.379 del CSJ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

---

[1] Nral 37 expediente digital.
[2] Nral 33 expediente digital.
[3] Nral 30 expediente digital.

SEGUNDO.- LÍBRESE la autorización correspondiente a través de la plataforma web del Banco Agrario de Colombia para lo de su cargo, observando que la entrega del título de depósito judicial por la suma de $116.606.519,20 se realizará bajo la modalidad de trasferencia bancaria de la cuenta del Despacho a la cuenta que indique el mandatario judicial JUAN CARLOS ARELLANO, allegando la certificación respectiva.

TERCERO.- DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral Nº 52356.31.05.001.2016.00145.00 que a través de apoderado judicial adelanta **HÉCTOR HERNANDO REVELO CABRERA** en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDERMINADOS de **PASTOR VIVEROS**, por pago total de la obligación.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO No. **053** de **17 de mayo de.2024**

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS IVAN HUERTAS LOPEZ
DEMANDADO: GERMAN EUGENIO MORA INSUASTY Y OTROS
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2019.00002.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que se encuentra debidamente integrado el contradictorio y que en el proceso obran los escritos de contestación de la demanda allegados dentro del término por los demandados, GERMAN AUGENIO MORA INSUASTY (arch. 14) y LA SOCIEDAD NUEVO HORIZONTE SAS (arch. 38). Respecto al señor NELSON ALFREDO ORTEGA ALMEIDA (arch. 05) y la UNION TEMPORAL VIPA NACIONAL 2015 (arch. 10), pese a haberse notificado en debida forma, no se presentaron a notificarse del auto admisorio de la demanda, razón por la cual mediante auto (arch. 11) se designó como curadora ad litem de los demandados a la abogada DEYANIRA PASCUMAL MARCILLO, quien se notificó del auto admisorio de la demanda (arch. 13), sin embargo, no allegó escrito de contestación de la demanda. Informo además que la parte demandante no presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer. Ipiales, 15 de mayo de 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, dieciséis (16) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Tal como se encuentra acreditado en el proceso, el señor **GERMAN AUGENIO MORA INSUASTY** y la **SOCIEDAD NUEVO HORIZONTE SAS**, por conducto de su respectivo apoderado judicial y dentro del término legal establecido, allegaron contestación a la demanda, escritos que se apegan a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

No ocurre lo mismo, respecto de la **UNIÓN TEMPORAL VIPA NACIONAL 2015** y el señor **NELSON ALFREDO ORTEGA ALMEIDA**, a quienes observancia del debido proceso y en garantía de su derecho de defensa, luego de no comparecer a notificarse personalmente de la admisión de la demanda, les fue designada como Curador *Ad Litem* a la abogada **DEYANIRA PASCUMAL MARCILLO**, quien luego de aceptar su designación y haberse notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, no allegó escrito de contestación de la demanda, por lo tanto, aquella conducta soportará las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, tener por no contestada la demanda y constituirse en un indicio grave en su contra.

Finalmente, la apoderada judicial de la **SOCIEDAD NUEVO HORIZONTE SAS**, mediante correo electrónico remitido al despacho allegó renuncia al poder que le fuera conferido, la cual es procedente por encontrarse acorde con los requerimientos del artículo 76 del C.G. del P. y por lo tanto será aceptada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor **GERMAN AUGENIO MORA INSUASTY** y la **SOCIEDAD NUEVO HORIZONTE SAS**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la Curadora Ad Litem de la **UNIÓN TEMPORAL VIPA NACIONAL 2015** y el señor **NELSON ALFREDO ORTEGA ALMEIDA**, lo que de suyo se constituye en indicio grave en su contra.

TERCERO. SEÑÁLESE el día **MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

El *link* para ingresar a la audiencia será remitido con un día de anticipación a la fecha señalada.

CUARTO. RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada judicial del demandado **NUEVO HORIZONTE SAS**, a la abogada **LILIANA ANDRADE ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.815.111 y T.P. No. 75.934 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder que fue allegado con la contestación de la demanda.

Al apoderado judicial del demandado **GERMAN AUGENIO MORA INSUASTY**, ya le fue reconocida personería mediante auto del 29 de enero de 2020. (arch. 15)

QUINTO. TÉNGASE por concluida la gestión de la abogada **LILIANA ANDRADE ARÉVALO**, en calidad de apoderada judicial de la demandada **NUEVO HORIZONTE SAS**, conforme a la renuncia de poder que fuera presentada por la profesional del derecho y la cual se encuentra acorde a los lineamientos del artículo 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO No. **053** de **17.05.2024**

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: GUSTAVO GALEANO NITOLA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2019.00234.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora Juez informando que en el presente proceso ordinario laboral fueron liquidadas las costas que se encontraban pendientes. Sírvase proveer. Ipiales, 14 de mayo de 2024.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Juzgado,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas procesales practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso ejecutivo laboral, obrante en el numeral 50 del expediente digital.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO No. **053** de **17.05.2024**

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN ALBERTO GUERRERO TENGANAN
DEMANDADO: EMPOOBANDO ESP
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2021.00017.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de cambio de la hora fijada por el despacho para adelantar audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer. Ipiales, 16 de mayo de 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme da cuenta la señora secretaria del juzgado, se encuentra que la señora apoderada judicial de la parte actora allegó solicitud de reprogramación en cuanto a la hora de la audiencia de trámite y juzgamiento fijada para el día 22 de mayo de 2024 la cual se llevará a cabo a las 9:00 am dentro del proceso de la referencia, argumentando que para el mismo día y hora le fue señalada audiencia de práctica de pruebas en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Pasto (N).

En respaldo de su solicitud, la abogada allegó acta de audiencia inicial celebrada el día 16 de abril de 2024, en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Pasto, en la cual en efecto se señala el día 22 de mayo de 2024 a las 9: 30 am, para adelantar audiencia de pruebas.

Respecto a la audiencia de trámite y juzgamiento regulada por el artículo 80 del CPTSS, la misma no contempla la posibilidad de su aplazamiento, de manera que no se accederá a la solicitud, y menos por la razón de hallarse la apoderada en otros asuntos judiciales, toda vez que ello no corresponde a un caso de fuerza mayor atribuible a una **parte** del proceso sino a su **apoderado**, máxime si en cuenta se tiene que, conforme lo establece el artículo 75 del C.G.P., la apoderada cuenta con la facultad de sustituir el poder en favor de otro profesional del derecho con el fin de que asista a la diligencia programada por el Despacho.

Sobre el particular vale la pena además anotar que, en el presente asunto la fecha fue señalada desde el día 13 de diciembre de 2023 y la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Oral Circuito de Pasto, se adoptó de manera posterior el día 16 de abril de 2024, momento en el cual la profesional del derecho ya conocía que para dicha fecha tenía programada otra audiencia y la petición que hoy formula debió realizarse, eventualmente, ante el Juzgado Administrativo.

Por tanto, sin que se indique otra causa que haga imperioso el aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento a celebrarse dentro del proceso de la referencia, aunado a que en la agenda del Despacho no existe fecha próxima disponible para

reprogramar la audiencia a surtirse, la petición de aplazamiento y/o reprogramación será denegada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NIÉGUESE la solicitud de aplazamiento y/o reprogramación de la audiencia de trámite y juzgamiento a celebrarse el día 22 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m., presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: PREVÉNGASE a las partes y apoderados que la audiencia se realizará en la fecha y hora programadas, a través de la plataforma dispuesta por la rama judicial para cuyo efecto, el juzgado pondrá a su disposición el *link* correspondiente, a través del cual deberán efectuar su conexión, al igual que los testigos que deban comparecer a la audiencia. En el evento de no contar con los medios electrónicos adecuados pueden comparecer personalmente a la sala de audiencia del juzgado laboral del circuito de Ipiales.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO No. **053** de **17.05.2024**

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JULIO WILDER CARRERA FREIRE.
DEMANDADO: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA EXPROVINCIA DE OBANDO – EMPOOBANDO E.S.P
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2022.00064.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doy cuenta a la señora Juez informando que en el presente proceso fueron liquidadas las costas que se encontraban pendientes. Sírvase proveer. Ipiales, 16 de mayo de 2024.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Juzgado,

R E S U E L V E:

APRÚEBESE la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** procesales practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso ordinario laboral, obrante en el numeral 28 del expediente digital.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO No. **053** de **17 de mayo de.2024**

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTACIA
DEMANDANTE: ANYE LIZETH ROSERO CEBALLOS
DEMANDADO: ESTACION DE SERVICIO GREMIO DE MOTORISTAS JOSE MARIA HERNANDEZ
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2022.00217.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que el señor apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación dentro de término, conforme fue ordenado en audiencia celebrada el día 17 de abril de 2024. Sírvase proveer. Ipiales, 15 de mayo de 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en razón de la revisión de las actuaciones adelantadas en el proceso y en ejercicio de control de legalidad realizado en audiencia celebrada el día 17 de abril de 2024, se encontró que la demanda fue presentada y admitida en contra del establecimiento de comercio Estación de Servicio Gremio de Motoristas José María Hernández, establecimiento que conforme al ordenamiento jurídico no cuenta con capacidad jurídica para ser parte dentro de un proceso judicial, puesto que no tiene la capacidad de ejercer derechos ni mucho menos contraer obligaciones, o de ser representada judicial y extrajudicialmente, pues se trata de un establecimiento de comercio que se entiende como un conjunto de bienes (art. 515 del Código de Comercio), razón por la cual era imposible su admisión.

En razón de lo anterior, en aras de observar y garantizar a las partes su derecho al debido proceso, al acceso efectivo a la administración de justicia y precaver un posible fallo inhibitorio, el despacho dispuso dejar sin efecto el auto admisorio salvo lo dispuesto en los numerales 5 y 6 (amparo de pobreza y el reconocimiento de personería), para en su lugar, inadmitir la demanda por la causal de no estar acompañada de la prueba de la existencia y representación legal del sujeto en contra de quien se acciona como así lo tiene previsto el numeral 4 del artículo 26 del C.S.T., razón por lo cual, a la luz del artículo 28 del C.P.T.S.S, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte demandante el termino de 5 días para que subsane la falencia a la que se hizo alusión o en su lugar modifique a su conveniencia la individualización de la parte a quien va a demandar, carga procesal que recae únicamente sobre la parte accionante, en el entendido que, conforme a las normas procesales, ella es quien decide en contra de quien formula sus pretensiones, encontrándose vetado el juez de conocimiento para realizar interpretaciones por fuera del contenido de la demanda y/o modificar los extremos del litigio.

En cumplimiento de lo ordenado, el apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose dentro de término, allegó escrito por medio del cual manifiesta que presenta corrección de la demanda, sin embargo, de su revisión integral encuentra esta operadora judicial que el extremo activo insiste en incoar su demanda en contra de un

establecimiento comercial, pues así se desprende textualmente del escrito en mención, en donde expresamente se determina como parte demandada "la Empresa ESTACIÓN DE SERVICIO GREMIO DE MOTORISTAS JOSE MARIA HERNANDEZ", señalando además que se encuentra representada legalmente por el señor WILBERTO MESIAS ROSERO ROSERO y reseñando un número de NIT que no pertenece al establecimiento de comercio sino a una persona jurídica diferente, como pasa a analizarse.

De la revisión de la prueba documental aportada con la corrección de la demanda, consistente en certificado de existencia y representación legal, se tiene que corresponde a una persona jurídica diferente, como lo es el GREMIO DE MOTORISTAS, entidad sin ánimo de lucro y con personería jurídica, la cual según la información consignada en el certificado, es la propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO GREMIO DE MOTORISTAS JOSE MARIA HERNANDEZ.

Así las cosas, en tratándose de establecimientos de comercio, conforme al ordenamiento jurídico, es su dueño el titular de derechos y obligaciones, pues se itera, el establecimiento no es más que un conjunto de bienes para la explotación económica, que por sí solo no tiene capacidad para comparecer a juicio como demandante o como demandado, por tanto, no resulta jurídicamente viable pretender que las acreencias laborales que se pretendan, deban ser soportadas por éste, sin haberse vinculado a su propietario en quien recaería tal obligación.

En conclusión y sin que se hayan encaminado las pretensiones del presente asunto en contra del propietario del establecimiento de comercio demandado, y ante la imposibilidad legal de modificar los extremos de la *litis* por parte del juez laboral, en razón del principio dispositivo según el cual es a las partes a quienes corresponde delimitar los contornos del conflicto, incluido el extremo pasivo, no queda otra senda procesal que el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma y no fijarse el extremo pasivo de la acción sobre una persona capaz de comparecer en calidad de demandado, en los términos como quedan antes expuestos.

Lo anterior sin perjuicio de que la demandante enfile la demanda contra la persona jurídica registrada como propietaria del establecimiento de comercio para el cual prestó sus servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales Nariño,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHÁCESE la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **ANYE LIZETH ROSERO CALDAS** en contra del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTACIÓN DE SERVICIO GREMIO DE MOTORISTAS JOSE MARIA HERNANDEZ,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. ENTRÉGUENSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente, dejando anotación de su salida en el libro único Radicador del juzgado, una vez este proveído alcance firmeza.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO No. **053** de **17.05.2024**

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARSESIO MALLAMA IPAZ Y OTROS
DEMANDADO: YADDY EMILCE CEPEDA ARCINIEGAS Y OTROS
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00024.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que conforme a lo ordenado en el auto del 18 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó la integración de contradictorio con los señores AURA LIGIA ARCINIEGAS CHACON, WILLIAM ROBERTO CEPEDA CUAYAL, PAOLA ANDREA CEPEDA OBANDO y OSCAR DANIEL CEPEDA OBANDO, en su condición cónyuge la primera y herederos determinados los restantes, de quien en vida fue el señor JUAN JOSE CEPEDA ORBES, los antes mencionados una vez notificados, allegaron las respectivas contestaciones de la demandada. Por otra parte, informo que hasta la fecha la abogada ANDREA YAZMIN MUÑOZ BUSTAMANTE, quien fuera designada como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor JUAN JOSE CEPEDA ORBES, luego de ser requerida para que concurra al proceso a manifestar la aceptación de su designación, guardó silencio. Sírvase proveer. Ipiales, 15 de mayo de 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme se da cuenta por secretaría, al proceso han sido allegadas las contestaciones de la demandada por parte de los señores **AURA LIGIA ARCINIEGAS CHACON** (en calidad de conyuge supérstite), **WILLIAM ROBERTO CEPEDA CUAYAL** (en calidad de hijo del causante), **PAOLA ANDREA CEPEDA OBANDO** y **ÓSCAR DANIEL CEPEDA OBANDO** (en calidad de hijos del extinto señor **ÓSCAR AUDELO CEPEDA**) por conducto de apoderados judiciales, presentaron contestación de la demanda.

Sin embargo, revisada la actuación se advierte que no es procedente efectuar un pronunciamiento sobre los escritos de contestación de demanda presentados, toda vez que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, correspondiendo únicamente incorporar al expediente las contestaciones, hasta tanto se encuentre debidamente trabada la litis.

Lo anterior, considerando que hasta la fecha, no ha comparecido la abogada ANDREA YAZMIN MUÑOZ, a notificarse de su designación en calidad de curadora *Ad Litem* de los herederos indeterminados, así como tampoco ha manifestado la existencia de algún impedimento para asumir el cargo.

Al respecto, se tiene que la parte demandante acreditó haber remitido el 29 de marzo de 2023 al correo electrónico de la curadora designada la respectiva comunicación de su designación, y sin que se haya logrado su comparecencia, el despacho mediante auto del 22 de septiembre de 2023, dispuso requerirla bajo los apremios de ley para efectos de que manifieste la aceptación a la designación o ponga en conocimiento algún impedimento, requerimiento que fue remitido a su correo electrónico el dia 27 de octubre de 2023, sin que hasta la fecha la profesional haya comparecido al despacho, razón por

la cual, ante la renuencia de la mentada profesional a manifestar la aceptación del cargo, el cual es de obligatorio cumplimiento, conforme a lo regulado en el artículo 48 del C.G. del P.[1], se dispondrá la compulsa de copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, con el fin de que asuma su competencia disciplinaria y adelante los trámites a que haya lugar.

En consecuencia, en observancia de los principios de celeridad y debido proceso, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 29 del C.P.T.yS.S., a designar un nuevo curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados del causante Juan José Cepeda Orbes, con quien se surtirá la notificación personal del auto que admitió la demanda y demás autos proferidos dentro del proceso y con quien se adelantará el proceso hasta su culminación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INCORPÓRENSE al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados por parte de los señores **AURA LIGIA ARCINIEGAS CHACON** (en calidad de cónyuge supérstite), **WILLIAM ROBERTO CEPEDA CUAYAL** (en calidad de hijo del causante), **PAOLA ANDREA CEPEDA OBANDO** y **ÓSCAR DANIEL CEPEDA OBANDO** (en calidad de hijos del extinto señor **ÓSCAR AUDELO CEPEDA**) presentados por conducto de apoderados judiciales, respecto de los cuales el juzgado se pronunciará el Despacho una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

SEGUNDO. COMPÚLSENSE a la abogada **ANDREA YAZMIN MUÑOZ**, identificada con C.C. No. 1.061.731.525 de Popayán y portadora de la T. P. No. 276.544 del C. S. de la J., ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, con el fin de que asuma su competencia disciplinaria y adelante los trámites a que haya lugar.

Por Secretaría remítase copia del presente auto junto con las constancias correspondientes.

TERCERO. DESÍGNESE como Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados del causante **JUAN JOSÉ CEPEDA ORBES**, al abogado **GUSTAVO ALOSO OBANDO REYES**, identificado con C.C. No. 13.011.584 y portador de la T. P. No. 76.772 del C. S. de la Jra., a quien la parte interesada le librará la correspondiente comunicación con el fin de adelantar su notificación. Para tal efecto se informa que los datos de contacto del profesional del derecho, correo electrónico SERIVICIOSJURIDICOS@HOTMAIL.COM, números de contacto 7732878 - 315 587 9782, y dirección física, Carrera 5 No. 16-58 de la ciudad de Ipiales (N).

---

[1] "7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

La parte demandante deberá asumir y acreditar en el proceso las gestiones para efectos de lograr la comunicación de la designación al profesional.

CUARTO. Una vez trabada la Litis, por secretaría dese cuenta para proceder a imprimir el trámite correspondiente al presente asunto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO No. **053** de **17.05.2024**

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS RODRIGO ARTEAGA JACOME
DEMANDADO: CASA BURALGO SAS
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00057.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que el auto por medio del cual se tuvo como notificada a la parte demandada se encuentra en firme, por tanto, el proceso se encuentra pendiente se fijar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTYSS. Sírvase proveer. Ipiales, 15 de mayo de 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, dieciséis (16) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación surtida dentro de este proceso, se encuentra que, mediante auto del 16 de abril de 2024, el juzgado dispuso tener como notificada por conducta concluyente a la parte demanda, luego de que la misma constituyera apoderado judicial dentro del proceso, sin encontrarse debidamente notificada.

Sobre el escrito de contestación de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandada, debe señalarse que por tratarse de un proceso de única instancia, el extremo pasivo ejercerá su defensa en los términos como se encuentra regulado en el artículo 72 del CPTySS, situación que fue advertida por el despacho en el auto admisorio de la demanda.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 ibídem, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. SEÑÁLESE el día **MIÉRCOLES, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social.

Audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdo PCSCJ22-11972 de 30 de junio de 2022.

Para el efecto, con la suficiente antelación deberán informar al juzgado el canal digital con que cuenten para citaciones de las partes, apoderados, testigos, peritos o cualquier persona que deba participar en la audiencia. En el evento que alguna de las partes o cualquier otro interviniente que deba comparecer a la audiencia no cuente con los medios tecnológicos adecuados, puede comparecer a la sala de audiencia del juzgado.

El *link* para ingresar a la audiencia será remitido con un día de anticipación a la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO No. **053** de **17.05.2024**

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIEM EDUARDO YANASCUAL PINCHAO
DEMANDADO: ÍTALA SUSANA MIÑO ROSTONI Y OTROS
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00121.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que la mandataria judicial de la parte actora solicita el impulso del presente asunto. Sírvase proveer. Ipiales, 14 de mayo de 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito solicitando "*se proceda a la siguiente etapa procesal"* en tanto considera que efectuó la notificación personal que le correspondía como actuación a su cargo[1].

Sin embargo, de la lectura de la "NOTIFICACIÓN PERSONAL" [2]que fue enviadas a la parte demandada **TAMIA PALOMA RIBADENEIRA MIÑO**, se evidencia que ésta se efectúo bajo los preceptos señalados en el artículo 41 del C. de P. L. y de S.S., concordado con el artículo 291 del C. G. del P. aplicable por analogía en materia laboral, norma que corresponde al envió de la **PRIMERA CITACIÓN** tendiente a lograr la notificación de la parte demandada, es decir, no obedece al acto de notificación de la admisión de la demanda como tal, que permita entender surtida la integración del contradictorio.

Es decir, las diligencias efectuadas por la citada parte no se ajustan a las previsiones procesales correspondientes, por cuanto la citación para notificación personal enviada por la empresa de mensajería ENVIAMOS, fue redactada como si se tratara de la notificación electrónica de que trata el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir sin observar que las diligencias para lograr integrar el contradictorio cuando se efectúan haciendo uso del CORREO FISICO, debe seguirse los lineamientos del artículo 41 del C. de P. L. y de S.S., concordado con el artículo 291 del C. G. del P. aplicable por analogía en materia laboral, ello significa que se envía una citación para que la parte llamada comparezca a notificarse al despacho, ahora de manera virtual a través del correo electrónico j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co, otorgando para ello el termino de 5 días si esta en el municipio de Ipiales o 10 si se encuentra fuera de esta ciudad, y solo ante la negativa de comparecer a este llamado, se envía nuevamente una citación por aviso para notificación personal, para que se comparezca al Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda advirtiéndose que si no lo hace se le designará curador para litis**,** con quien se continuará el proceso, prevención que debe efectuarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del C. de P. L. y de S. S.

[1] Nral 08 expediente digital.
[2] Pagina 5 Nral 07 expediente digital.

Finalmente, tampoco se advierte que estas diligencias se hubiesen adelantado con la curadora ad litem de las demandadas **ÍTALA SUSANA MIÑO ROSTONI** y **QUENA MARIA RIBADENEIRA MIÑO** y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante **JUAN MANUEL RIBADENEIRA MONTENEGRO**, lo que nos permite concluir que no se encuentra de ninguna manera integrado el contradictorio con la parte demandada, misma que se encuentra conformada por las señoras **ÍTALA SUSANA MIÑO ROSTONI**, **QUENA MARIA RIBADENEIRA MIÑO** y **TAMIA PALOMA RIBADENEIRA MIÑO**, en su condición de herederas determinadas del señor **JUAN MANUEL RIBADENEIRA MONTENEGRO**, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del mencionado causante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de evitar posibles nulidades la parte actora debe rehacer sus diligencias tendientes a integrar el contradictorio de conformidad con las normas procesales correspondientes, tal y como se encuentra advertido por este Despacho, consecuencialmente, no puede entenderse superada esta etapa procesal, negándose el impulso deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

R E S U E L V E:

DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la solicitud de impulso procesal en tanto no se encuentra integrado el contradictorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO No. **053** de **17.05.2024**

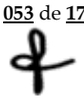

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MUÑOZ DIAZ
DEMANDADO: HOSPITAL CIVIL DE IPIALES ESE Y OTRO
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00132.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que la sociedad demandada DIIEZ SAS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto por medio del cual el Despacho resolvió tener por no contestada la demanda. Sírvase proveer. Ipiales, 15 de mayo de 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la sociedad demandada DIIEZ SAS mediante escrito de 24 de abril de 2024, solicita se reponga la decisión adoptada en el sentido de tener como no contestada la demanda dentro del proceso y en su lugar se disponga tener por contestada la demanda dentro de término por la sociedad demandada. De manera subsidiaria, en caso de no prosperar el recurso de reposición, solicitó se conceda recurso de apelación, consagrado en el artículo 65 del CPTySS.

Al efecto, es pertinente manifestar que en este caso se satisfacen los presupuestos para la procedencia del recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del CPTySS, por tratarse de una providencia interlocutoria; el mismo de interpuso dentro del término de ley y el impugnante acreditó legitimación para incoar el recurso.

Como fundamentos de su recurso, manifestó la apoderada que con la decisión adoptada por el despacho en el sentido de tener como no contestada la demandada, se está violando el debido proceso, la defensa, derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia, sosteniendo como argumento principal la posición que la parte demandante no realizó en debida forma la remisión previa de la demanda exigida por la ley 2213 de 2022 y posteriormente, también la notificación personal de la demanda presentó falencias al no remitir en ningún momento los anexos de la misma, argumentos que ya fueron expuestos en el escrito denominado "Respuesta frente a la solicitud de extemporaneidad de la contestación de la demanda", allegado el día 21 de septiembre de 2023 visible en el archivo 11 del expediente digital, argumentos que fueron considerados por el despacho al momento de determinar que la contestación de la demanda se presentó en forma extemporánea.

Sobre la manifestación de existir una indebida notificación personal, la cual solamente fue subsanada por la parte demandada al momento de comparecer a notificarse de manera personal al despacho judicial, esta posición también fue analizada por el despacho en el auto recurrido y no encontrándose justificación alguna para modificar la posición asumida al respecto.

En suma, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada presenta reparos en contra de los argumentos desarrollados por el despacho en el auto que tuvo como no contestada la demanda por la sociedad DIIEZ SAS, fundándose en su mayor parte en los argumentos expuestos en el escrito denominado "Respuesta frente a la solicitud de extemporaneidad de la contestación de la demanda", razón por la cual, ante la ausencia de fundamentos nuevos con el fin de reconsiderar o determinar que el juzgado deba reponer la decisión inicialmente adoptada y acompasarse a la posición esgrimida por pasiva, lo procedente será no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

En conclusión, considera esta judicatura que con la providencia recurrida no se está vulnerando el debido proceso y mucho menos, se está cercenando el derecho de defensa de la demandada al no tener como contestada la demanda, bajo supuestos de haberse omitido las normas procesales, tal como lo afirma la recurrente, al contrario el Despacho, como es su obligación dentro del proceso ha observado la correcta aplicación de las normas procesales, para el caso los términos de ley, los cuales vale recordar que con base en el artículo 13 de C.G.P. aplicable a esta especialidad por remisión expresa del CPTSS, *"son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."*

Con fundamento en lo expuesto, será del caso mantener incólume la decisión por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la sociedad DIIEZ SAS, por encontrarse ajustada a la ley.

Consecuencialmente, teniendo en cuenta que de manera subsidiaria se presentó recurso de apelación, éste será concedido, pues la providencia que se ataca es susceptible de ser apelada al encontrarse enlistada como una de las que admiten el recurso de alzada en el artículo 65 del CPTySS, que establece como apelable el auto que "rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada".

Apelación que se concederá ante el Superior en el efecto devolutivo, para lo cual se dispondrá la remisión del expediente digital ante la Oficina Judicial de Pasto para su reparto entre los señores Magistrados de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales Nariño,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NIÉGUESE la **REPOSICIÓN** de la decisión adoptada mediante auto del 19 de abril de 2024, conforme quedó expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. CONCÉDASE en el **EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la sociedad demandada en contra del auto del 19 de abril de 2024.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MUÑOZ DIAZ
DEMANDADO: HOSPITAL CIVIL DE IPIALES ESE Y OTRO
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00132.00

Para el efecto, por Secretaría del juzgado **REMÍTASE** el expediente digital a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, con el fin de que se decida el recurso interpuesto.

La remisión se realizará a través de la Oficina Judicial de la Ciudad de Pasto, por los canales digitales previstos para el efecto, para que se surta el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO No. **053** de **17.05.2024**

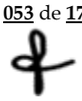

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BASTIDAS MARTINEZ
DEMANDADO: HAROLD EDWIN IBARRA MUÑOZ
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00231.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que en el auto que tuvo por no contestada la demanda el numeral primero de la parte resolutiva contiene un error en cuanto a la parte demandada. Sírvase proveer. Ipiales, 16 de mayo de 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, en efecto el despacho corrobora que mediante auto del 15 de mayo de 2024, en el numeral primero de la parte resolutiva se dispuso "TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado **MIGUEL ÁNGEL BASTIDAS MARTÍNEZ**, lo que de suyo se constituye en indicio grave en su contra", error de digitación en el que incurrió el despacho, toda vez que el extremo pasivo demandado corresponde al señor **HAROLD EDWIN IBARRA MUÑOZ**, circunstancia que debe rectificarse.

Conforme lo establece el artículo 286 del C.G. del P. aplicable al proceso por remisión normativa contenida en el CPTySS, y encontrándose la providencia dentro del término de ejecutoria, para todos los efectos legales, debe enmendarse que la decisión de tener por no contestada la demandada se realizó respecto del señor **HAROLD EDWIN IBARRA MUÑOZ** en calidad de parte demandada.

Los demás numerales de la parte resolutiva de la providencia emitida el 15 de mayo de 2024, se conservan en la forma como fue resuelto por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales Nariño,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CORRÍJASE el numeral **PRIMERO** del auto proferido dentro del presente proceso el 15 de mayo de 2024, en el sentido de que para todos los efectos legales se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado **HAROLD EDWIN IBARRA MUÑOZ**, lo que de suyo se constituye en indicio grave en su contra.

SEGUNDO. Los demás numerales de la parte resolutiva de la providencia emitida el 15 de mayo de 2024, se conservan en la forma como fue resuelto por el despacho.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO No. **053** de **17.05.2024**

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MERCEDES YESENIA YANDUN CASTRO
DEMANDADO: HERLEY ANTONIO ARGOTY OVIEDO
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00266.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que el demandado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. Ipiales, 14 de mayo de 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto se advierte que el demandado HERLEY ANTONIO ARGOTY OVIEDO a través de apoderada judicial allegó escrito de contestación de la demanda.

Sin embargo, se advierte que dicha parte no se encontraba legalmente notificada de la referida demanda, pues no se advierte prueba de dicha diligencia, obrando unicamente las citaciones que de manera física le fueron enviadas, siendo del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual en su inciso segundo establece:

> "*Art. 301. Notificación por conducta concluyente*.
>
> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.* (...)".

Es decir, de conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis HERLEY ANTONIO ARGOTY OVIEDO encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerla notificada por conducta concluyente desde la presentación de dicho escrito, reconociéndole además personería para actuar a la abogada designada, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que la parte actora cuenta con los 5 días siguientes al traslado de la demanda para presentar reforma del libelo petitorio, actuación procesal de especial relevancia en este tipo de asuntos, el cual garantiza el derecho de defensa y contradicción.

PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MERCEDES YESENIA YANDUN CASTRO
DEMANDADO: HERLEY ANTONIO ARGOTY OVIEDO
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00266.00

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TÉNGASE como **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **HERLEY ANTONIO ARGOTY OVIEDO** del auto que admitió la demanda en el presente proceso proferido el 30 de enero de 2024, a partir del día en que se notifique el presente proveído por estados.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería a la abogada **ROSA ARGENIZ GUERRERO**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

TERCERO.- Secretaria dará cuenta una vez vencido el termino de traslado y reforma de la demanda para proferir lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO No. **053** de **17.05.2024**

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DE NARIÑO
DEMANDADO: GRAN HOTEL IPIALES SAS EN LIQUIDACION
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2024.00024.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que se allego por parte de la empresa demandante certificación de la empresa de correo de la notificación electrónica realizada, solicitando por ello se siga adelante la ejecución. Ipiales, 14 de mayo de 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO** a través de mandatario judicial formuló demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad **GRAN HOTEL IPIALES SAS EN LIQUIDACIÓN**, para el cobro ejecutivo de valores adeudados por concepto de aportes parafiscales de los meses de febrero de 2019 a abril de 2020.

Al encontrar mérito ejecutivo en el título y el cumplimiento de los requisitos de forma pertinente, este Juzgado, mediante providencia del 18 de marzo de 2024, dispuso librar orden de pago en contra de la citada empresa demandada y a favor de la entidad demandante, efectuando los ordenamientos consecuenciales, entre ellos la notificación personal de dicho auto.

Es así como la diligencia de integración del contradictorio se llevó a cabo a través del correo electrónico reportado para este efecto en la demanda, granhotel_ipiales@hotmail.com, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable por analogía permitida por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, obrando como prueba de ello la certificación de Technokey de que la notificación fue enviada con estampa de tiempo, acusada el recibo, y el contenido del mensaje[1].

De ahí, considerando que no se formularon de manera efectiva excepciones de alguna naturaleza dentro del término legalmente establecido para ello, y al no existir motivo de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso aplicado por remisión externa al proceso ejecutivo laboral, efectuando los demás ordenamientos legales como lo son practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SÍGASE ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento forzado de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo del 18 de marzo de 2024 a cargo de la sociedad GRAN HOTEL IPIALES SAS EN LIQUIDACIÓN y a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO.

[1] Nral 07 Expediente Digital.

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral.

TERCERO.- CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales, las cuales se liquidaran con aplicación de lo previsto en el art. 365 ibídem. **TÁSENSE**.

CUARTO.- FÍJESE por concepto de agencias a favor de la parte ejecutante, y en contra de la demandada la suma CIENTO VEINTE MIL PESOS ($120.000,oo). Dichos valores corresponden a las agencias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, de conformidad con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Las agencias en derecho serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO No. **053** de **17 de mayo de.2024**

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COMFAMILIAR DE NARIÑO
EJECUTADO: CERAM ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA SAS
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2024.00027.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que se allegó por parte de la empresa demandante certificación de la notificación electrónica realizada, solicitando por ello se siga adelante la ejecución. Ipiales, 14 de mayo de 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO** a través de mandatario judicial formuló demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad CERAM ODONTOLOGÍA ESPECIALIZADA SAS, para el cobro ejecutivo de valores adeudados por concepto de aportes parafiscales de los meses de noviembre de 2021, febrero y marzo de 2022.

Al encontrar mérito ejecutivo en el título y el cumplimiento de los requisitos de forma pertinente, este Juzgado, mediante providencia del 11 de abril de 2024, dispuso librar orden de pago en contra de la citada sociedad demandada y a favor de la entidad demandante, efectuando los ordenamientos consecuenciales, entre ellos la notificación personal de dicho auto.

Es así como la diligencia de integración del contradictorio se llevó a cabo a través del correo electrónico reportado para este efecto en la demanda, alerubo9896@gmail.com, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable por analogía permitida por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, obrando como prueba de ello la certificación de Technokey de que la notificación fue enviada con estampa de tiempo, acuse de recibo, lectura y contenido del mensaje[1].

De ahí, considerando que no se formularon de manera efectiva excepciones de alguna naturaleza dentro del término legalmente establecido para ello, y al no existir motivo de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso aplicado por remisión externa al proceso ejecutivo laboral, efectuando los demás ordenamientos legales como lo son practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SÍGASE ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento forzado de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo del 11 der abril de 2024 a cargo de la sociedad CERAM ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA SAS y a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO.

[1] Nral 07 Expediente Digital.

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral.

TERCERO.- CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales, las cuales se liquidaran con aplicación de lo previsto en el art. 365 ibídem. **TÁSENSE**.

CUARTO.- FÍJESE por concepto de agencias a favor de la parte ejecutante, y en contra de la demandada la suma de DIECISIETE MIL PESOS ($17.000,oo). Dichos valores corresponden a las agencias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, de conformidad con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Las agencias en derecho serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO No. **053** de **17 de mayo de.2024**

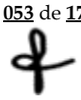

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DE NARIÑO
DEMANDADO: SÚPER CONCRETOS DE OCCIDENTE S.A.S.
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2024.00029.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que se allegó por parte de la empresa demandante certificación de la notificación electrónica realizada, solicitando por ello se siga adelante la ejecución. Ipiales, 14 de mayo de 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La CAJA **DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO** a través de mandatario judicial formuló demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad **SÚPER CONCRETOS DE OCCIDENTE S.A.S**., para el cobro ejecutivo de valores adeudados por concepto de aportes parafiscales de los meses de septiembre y diciembre de 2021 y enero y marzo de 2022.

Al encontrar mérito ejecutivo en el título y el cumplimiento de los requisitos de forma pertinente, este Juzgado, mediante providencia del 11 de abril de 2024, dispuso librar orden de pago en contra de la citada sociedad demandada y a favor de la entidad demandante, efectuando los ordenamientos consecuenciales, entre ellos la notificación personal de dicho auto.

Es así como la diligencia de integración del contradictorio se llevó a cabo a través del correo electrónico reportado para este efecto en la demanda, superconcretossas@gmail.com, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable por analogía permitida por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, obrando como prueba de ello la certificación de Technokey de que la notificación fue enviada con estampa de tiempo, acuse de recibo y contenido del mensaje[1].

De ahí, considerando que no se formularon de manera efectiva excepciones de alguna naturaleza dentro del término legalmente establecido para ello, y al no existir motivo de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso aplicado por remisión externa al proceso ejecutivo laboral, efectuando los demás ordenamientos legales como lo son practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SÍGASE ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento forzado de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo del 11 der abril de 2024 a cargo de la sociedad SUPER CONCRETOS DE OCCIDENTE S.A.S y a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO.

[1] Nral 07 Expediente Digital.

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral.

TERCERO.- CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales, las cuales se liquidaran con aplicación de lo previsto en el art. 365 ibídem. **TÁSENSE**.

CUARTO.- FÍJESE por concepto de agencias a favor de la parte ejecutante, y en contra de la demandada la suma de DOCE MIL PESOS ($12.000,oo). Dichos valores corresponden a las agencias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, de conformidad con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Las agencias en derecho serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO No. **053** de **17 de mayo de.2024**

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DE NARIÑO.
DEMANDADO: SERVIVENTAS DEL SUR S.A.S.
RAD. ÚNICO: Nº 5235631050012024-00030-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que se allegó por parte de la empresa demandante certificación de la notificación electrónica realizada, solicitando por ello se siga adelante la ejecución. Ipiales, 14 de mayo de 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO** a través de mandatario judicial formuló demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad **SERVIVENTAS DEL SUR S.A.S**, para el cobro ejecutivo de valores adeudados por concepto de aportes parafiscales de los meses de agosto de 2021 a marzo de 2022. Al encontrar mérito ejecutivo en el título y el cumplimiento de los requisitos de forma pertinente, este Juzgado, mediante providencia del 15 de abril de 2024, dispuso librar orden de pago en contra de la citada sociedad demandada y a favor de la entidad demandante, efectuando los ordenamientos consecuenciales, entre ellos la notificación personal de dicho auto.

Es así como la diligencia de integración del contradictorio se llevó a cabo a través del correo electrónico reportado para este efecto en la demanda, claudiomartinez2014@hotmail.com, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable por analogía permitida por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, obrando como prueba de ello la certificación de Technokey de que la notificación fue enviada con estampa de tiempo, acuse de recibo y contenido del mensaje[1].

De ahí, considerando que no se formularon de manera efectiva excepciones de alguna naturaleza dentro del término legalmente establecido para ello, y al no existir motivo de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso aplicado por remisión externa al proceso ejecutivo laboral, efectuando los demás ordenamientos legales como lo son practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SÍGASE ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento forzado de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo del 15 de abril de 2024 a cargo de

[1] Nral 08 Expediente Digital.

la sociedad SERVIVENTAS DEL SUR S.A.S y a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO.

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral.

TERCERO.- CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales, las cuales se liquidaran con aplicación de lo previsto en el art. 365 ibídem. **TÁSENSE**.

CUARTO.- FÍJESE por concepto de agencias a favor de la parte ejecutante, y en contra de la demandada la suma de VEINTIOCHO MIL PESOS ($28.000,oo). Dichos valores corresponden a las agencias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, de conformidad con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Las agencias en derecho serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO No. **053** de **17 de mayo de.2024**

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SEGUNDO GERARDO ALQUELAN
DEMANDADO: GERMAN MAURICIO FAJARDO MURIEL Y OTROS
RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2023.00132.00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho informando que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda. Sírvase proveer. Ipiales, 15 de mayo de 2024.

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES, NARIÑO
Carrera 5 # 19 – Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233
correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho mediante proveído del 15 de abril de 2024, dispuso la inadmisión de la demanda, encontrando que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la remisión previa de la demandada a la demandada señora Angela Muriel de Fajardo, conforme a lo regulado por la Ley 2213 de 2022.

Encontrándose dentro de término, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la decisión anterior, solicitando se reponga la decisión adoptada en el sentido de tener como acreditado el requisito de procedibilidad cuyo cumplimiento se requiere para la admisión de la demanda.

Al efecto, es pertinente manifestar que en este caso se satisfacen los presupuestos para la procedencia del recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del CPTySS, por tratarse de una providencia interlocutoria; el mismo de interpuso dentro del término de ley y el impugnante acreditó legitimación para incoar el recurso.

Como fundamentos de su recurso, manifestó la apoderada que el despacho no se percató que dentro de la constancia de envió de la empresa Pronto Envíos, se certificó en las observaciones, que: "SE HACE LA RESPECTIVA VISITA EL DIA 01/03/2024 Y EL DIA 06/03/2024 EN LA DIRECCION SUMINISTRADA POR EL REMITENTE NO SE ENCUENTRA QUIEN PUEDA ATENDER AL MENSAJERO POR LO QUE SE HACE LA RESPECTIVA DEVOLUCIÓN. PRONTO ENVIOS CERTIFICA LO ANTERIOR Y SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35"

Añadió que existieron dos intentos por parte de la empresa de correo para materializar el requisito necesario para la admisión de la demanda, lo cual implica que se suple con suficiencia el intento de entrega de la comunicación a la demandada, y al no lograrse su materialización, la profesional informó que desconoce otra dirección física o electrónica a la cual realizarse dicho envió, por lo tanto, solicitó se proceda a reponer la decisión y admitir la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte recurrente, el despacho en efecto encuentra fundada la petición toda vez que, conforme a la constancia emitida por la empresa de correo certificado, se hace constar que pese a realizar dos intentos de entrega de la documentación remitida a la demandada Angela Muriel de Fajardo, la misma no fue posible por no encontrarse nadie en el lugar de destino.

Aunado a lo anterior, la parte actora señaló que desconoce otra dirección física o electrónica en la cual se pueda realizarse la remisión previa de la demanda, circunstancia que se encuentra regulada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en la cual se indica que al informarse tal situación, el requisito no será exigible y no procede disponer la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al informar la parte demandante que desconoce la dirección electrónica o física en la cual recibe notificaciones la demandada Angela Muriel de Fajardo, será del caso designar un curador ad litem para que represente los intereses de la demandada, ello en aplicación de lo regulado en el artículo 29 del CPTySS. Así mismo, se ordenará el emplazamiento, para lo cual se acudirá a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, efectuando la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Emplazados.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho procederá a reponer la decisión por medio de la cual se inadmitió la demanda y consecuencialmente dispondrá su admisión y notificación de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales Nariño,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REPÓNGASE la decisión adoptada mediante auto del 15 de abril de 2024, conforme queda expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **SEGUNDO GERARDO ALQUEDAN** en contra de los señores **GERMAN MAURICIO FAJARDO MURIEL, ALFREDO FAJARDO MURIEL Y ÁNGELA MURIEL DE FAJARDO**

TERCERO: IMPRÍMASE a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación **CÓRRASE TRASLADO** del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designen, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, entre ellos los Acuerdos PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 y PCSJA-11930 de 25 de febrero de 2022.

QUINTO. EMPLÁCESE a la demandada **ÁNGELA MURIEL DE FAJARDO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, efectuando la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Emplazados.

SEXTO: DESÍGNSE como Curador *Ad Litem* de la señora **ÁNGELA MURIEL DE FAJARDO**, al abogado **JORGE WILLINTON GUANCHA MEJÍA**, identificado con C.C. No. 12.746.552 de Pasto (N) y portador de la T. P. No. 127.568 del C. S. de la Jra., a quien la parte interesada le librará la correspondiente comunicación con el fin de adelantar su notificación. Para tal efecto se informa que los datos de contacto de la profesional del derecho, correo electrónico george.guancha@hotmail.com, dirección física Cra 25 No 15-62 oficina 206 C.C Zaguán del Lago Pasto (N) y Celular No. 3163439832.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IPIALES, NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación hecha en ESTADO No. **053** de **17.05.2024**

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
SECRETARIA